

**REF: 25799408900120230000600 DEMANDANTE: NORA VALENTINA PASTOR LUQUE Y OTROS DEMANDADO: JORGE RAMIRO PASTOR LUQUE**

**EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>**

Jue 1/02/2024 12:32 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

25843310300120170011500\_C003 (2)-5-9.pdf; RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION NORA VALENTINA PASTOR.pdf;

**Señores:**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**REF: 25799408900120230000600**

**DEMANDANTE: NORA VALENTINA PASTOR LUQUE Y OTROS**

**DEMANDADO: JORGE RAMIRO PASTOR LUQUE**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, frente a la decisión del despacho de rechazar la demanda:

### **PETICION DEL RECURSO**

1. Se sirva ADICCIONAR en el auto de fecha 30 de enero de 2024, el decreto de las pruebas de oficio solicitadas dentro de la demanda principal por el suscrito.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. El despacho error al no decretar la prueba de oficio solicitada, por el suscrito, según lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de enero de 2024.
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca, erro al no emitió ningún pronunciamiento a favor o en contra de la solicitud de la prueba de oficio solicitada.
3. Pues se le indica a este despacho que los oficios se pidieron oportunamente desde la interposición de la demanda, tanto así que ya fueron tramitados y aportados al proceso.
4. Pues se le indica a este despacho que se debió decretar la prueba de oficio, toda vez que el suscrito cumplió con las disposiciones señaladas en

el artículo 173 C.G.P.

*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

5. Pues se aportaron los derechos de petición dirigidos a SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.
6. y FISCALIA 01 LOCAL y las respuestas de los oficios, dentro de la oportunidad, pues se corrobora con ello que la referida labor era posible con antelación al escrito inaugural.
8. En el presente caso, se argumenta que este despacho debería haber decretado la prueba de oficio, en virtud de que el suscrito ha cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso.
9. Dado que el suscrito ha cumplido con las disposiciones señaladas en el artículo 173 del Código General del Proceso y que la prueba de oficio se presenta como una herramienta idónea para aclarar los hechos, resulta necesario y legalmente fundamentado que este despacho decrete la prueba de oficio en beneficio de la justicia y del debido proceso.
10. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo - Cundinamarca recibió la debida notificación de que los correspondientes oficios, que fueron solicitados dentro del plazo establecido desde la presentación de la demanda, a tal punto que ya han sido tramitados y presentados como evidencia en el proceso.
11. En conclusión, la solicitud de decretar la prueba de oficio se encuentra debidamente respaldada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso, y en virtud de garantizar el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, es necesario y jurídicamente fundamentado que este despacho acceda a dicha solicitud.

12. Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a este honorable despacho que reconsidere su posición y proceda a decretar la prueba de oficio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. y en aras de garantizar un proceso justo y equitativo.

### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA

CEL: 310.5854451 - telefax 231328

Correo Electrónico: [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

Atentamente,

---

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

**Señores:**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA  
E.S.D.**

**REF: 25799408900120230000600**

**DEMANDANTE: NORA VALENTINA PASTOR LUQUE Y OTROS**

**DEMANDADO: JORGE RAMIRO PASTOR LUQUE**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO** actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, frente a la decisión del despacho de rechazar la demanda:

### **PETICION DEL RECURSO**

1. Se sirva ADICCIONAR en el auto de fecha 30 de enero de 2024, el decreto de las pruebas de oficio solicitadas dentro de la demanda principal por el suscrito.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. El despacho error al no decretar la prueba de oficio solicitada, por el suscrito, según lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de enero de 2024.
2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca, erro al no emitió ningún pronunciamiento a favor o en contra de la solicitud de la prueba de oficio solicitada.
3. Pues se le indica a este despacho que los oficios se pidieron oportunamente desde la interposición de la demanda, tanto así que ya fueron tramitados y aportados al proceso.
4. Pues se le indica a este despacho que se debió decretar la prueba de oficio, toda vez que el suscrito cumplió con las disposiciones señaladas en el artículo 173 C.G.P.

*ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

5. Pues se aportaron los derechos de petición dirigidos a SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO - Carrera 65 # 67 A – 59 Of., 301 BOGOTA D.C. 2313288 –



[310.5854451-abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:310.5854451-abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

y FISCALIA 01 LOCAL y las respuestas de los oficios, dentro de la oportunidad, pues se corrobora con ello que la referida labor era posible con antelación al escrito inaugural.

6. En el presente caso, se argumenta que este despacho debería haber decretado la prueba de oficio, en virtud de que el suscrito ha cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso.
7. Dado que el suscrito ha cumplido con las disposiciones señaladas en el artículo 173 del Código General del Proceso y que la prueba de oficio se presenta como una herramienta idónea para aclarar los hechos, resulta necesario y legalmente fundamentado que este despacho decreta la prueba de oficio en beneficio de la justicia y del debido proceso.
8. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo - Cundinamarca recibió la debida notificación de que los correspondientes oficios, que fueron solicitados dentro del plazo establecido desde la presentación de la demanda, a tal punto que ya han sido tramitados y presentados como evidencia en el proceso.
9. En conclusión, la solicitud de decretar la prueba de oficio se encuentra debidamente respaldada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 173 del Código General del Proceso, y en virtud de garantizar el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, es necesario y jurídicamente fundamentado que este despacho acceda a dicha solicitud.
10. Por lo expuesto, se solicita respetuosamente a este honorable despacho que reconsidere su posición y proceda a decretar la prueba de oficio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. y en aras de garantizar un proceso justo y equitativo.

## NOTIFICACION

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL: 310.5854451 -  
telefax 2313288 - [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

Atentamente,



**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**  
CC 79.879.932 DE BOGOTIA  
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO - Carrera 65 # 67 A - 59 Of., 301 BOGOTA D.C. 2313288 -



[310.5854451-abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:310.5854451-abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil diecinueve

Referencia: 25286-31-03-001-2018-00115-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 4 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Ubaté dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Omaira Guerrero, José Isidro, Lilia Yuliana Sánchez Guerrero, y José del Carmen Chicacausa contra Luis Alfredo Ferro Gómez, Julián Alberto y Cesar Orlando Castro Triviño.

### ANTECEDENTES

1. Con el auto impugnado el *a-quo*, entre otras determinaciones, denegó el decreto de oficios dirigidos a la Fiscalía Seccional de Ubaté y al Colegio Departamental Santa María de Ubaté, dado que el demandante no recabó, previamente a la interposición de la demanda, las pruebas que de manera directa o haciendo uso del derecho de petición estaba en capacidad de recaudar, conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentándose en que los oficios se pidieron oportunamente desde la interposición de la demanda y al momento en que se descorrió el traslado de las

excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, último acto en el que el demandante allegó dos escritos, a saber: un derecho de petición radicado el 15 de enero de 2018 ante la Fiscalía Seccional de Ubaté, y una constancia de estudio expedida el 27 de marzo de dos mil diecisiete por la rectora del plantel mencionado

3. El juzgador resolvió el recurso a su cargo confirmando su decisión, argumentando que no era posible el decreto de las pruebas aludidas toda vez que las mismas fueron solicitadas en memorial extemporáneo que se radicó antes de auto de 2 de febrero de 2018, el cual fijó el comienzo del término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva y durante el cual no se allegó ningún escrito por el actor. Así, el juez resolvió conceder la apelación formulada.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso es menester determinar si estaban cumplidos los requisitos para decretar las pruebas, y si la causal de extemporaneidad por anticipación invocada por el *a quo* era razón suficiente para relevarse de librar los oficios solicitados por el demandante y, de paso, para dejar de incorporar los documentos allegados con éste.

De la secuencia procesal advertida se puede observar que, en efecto, luego de que los demandados allegaran su contestación, la parte activa incorporó memorial con el que pretendió, en virtud del artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, descorrer el traslado de las excepciones y solicitar pruebas adicionales, entre las cuales reiteró las de oficiar a la Fiscalía Seccional de Ubaté, petición esta vez, soportada

con el derecho de petición radicado ante el ente referido y, por otro lado, añadió constancia de estudio expedida por la Institución Educativa Departamental de Ubaté, memorial que, como bien lo advirtió el juzgador, fue radicado extemporáneamente, ello es, con antelación al auto que concediera el traslado que previene el mencionado artículo.

Sin embargo aunque sea ello así, se estima que la causal de pretemporaneidad manifestada por el *a-quo*, no era aplicable a la actuación desplegada por el promotor del litigio, dado que, dicha interpretación excede en todo caso la finalidad de la norma adjetiva, pues no es lo mismo excluir un memorial por su tardanza que por su aportación anticipada, actuación que en últimas se valida con el descorrer del término. De tal forma, se puede concluir que el memorial en cuestión se entregó de manera oportuna, máxime cuando inferir lo contrario supondría una vulneración del derecho al debido proceso.

Pese a ello, y advertida la oportunidad de la petición de pruebas, es necesario observar si las mismas podían ser decretadas. Y es que los oficios solicitados en el escrito de la demanda y reiterados nuevamente en el memorial que describió el traslado de las excepciones de mérito, no podían ser decretados, porque como bien se evidenció, el impulsor no cumplió con las disposiciones señaladas en el artículo 173 del Código General del Proceso y, por supuesto, tampoco es de recibo el que satisficiera uno de los mencionados requisitos, a saber, el derecho de petición dirigido a la Fiscalía dentro de la oportunidad del artículo 370 *ibídem*, pues se corrobora con ello que la referida labor era posible con antelación al escrito inaugural.

Por lo demás, frente a la documental que hubiese sido objeto del segundo oficio, es decir, la constancia de Estudio de la Institución

Educativa Departamental Santa María de Ubaté (visible a folio 173), al fin de cuentas lo aportó directamente el demandante con el memorial de marras, y su decreto se advierte posible, en tanto que la misma no depende de otra exigencia en particular.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, **resuelve:**

PRIMERO. Revocar parcialmente la decisión proferida por auto del 4 de diciembre de 2018, para tener como prueba documental la visible a folio 173.

SEGUNDO. Confirmar los pronunciamientos restantes.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



Jaime Londoño Salazar  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 47



Este proveído se notifica en Estado de fecha 18 MAR. 2019

\_\_\_\_\_  
La Secretaria .